**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bello, (Ant.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| Radicado | 05 088 31 10 002 2022 00271 00 |
| **Proceso** | Jurisdicción Voluntaria- cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo |
| **Solicitantes** | SANDRA LILIANA RUA PARRA y NILTON YASER HENAO AGUDELO |
| Apoderado | JUAN MANUEL GONZALEZ OSORIO T.P. 231.562 C.S.J. |
| Sentencia | GENERAL 166<br>JURISDICCION VOLUNTARIA NRO.017 |
| **Tema y subtemas** | Causal 9 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 |
| **Decisión** | El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso |

Por conducto de mandatario judicial, la señora SANDRA LILIANA RUA PARRA y el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.020.400.195 y 98.707.321, respectivamente, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora SANDRA LILIANA RUA PARRA y el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, contrajeron matrimonio católico el 29 de agosto de 2015 en la Parroquia Santa Inés de Bello, el cual fue inscrito el 23 de febrero de 2016, en el Libro de Varios 158, folio 288 de la Notaria Primera del Municipio de Bello, indicativo serial 06697535. Dentro del matrimonio procrearon a la niña María José Henao Rúa.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí y con relación a la hija común, celebrado el 13 de abril de 2022, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

A. ALIMENTOS: Cada uno de los solicitantes velará por su propia manutención y no habrá obligación alimentaria entre ellos presente ni futura.

B. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, fijarán su residencia en forma separada, tal como viene aconteciendo, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

FRENTE A LA NIÑA MARIA JOSE HENAO RUA:

1.Patria Potestad, custodia y cuidado personal: Acuerdan ambos padres que la patria potestad de la menor MARIA JOSE HENAO RUA, continuará radicada en cabeza de ambos padres, en cuanto a la custodia y el cuidado personal quedarán por ahora radicada en cabeza de su madre SANDRA LILIANA RUA PARRA, quien se compromete a mantener constantemente informado al señor NILTON YASER HENAO AGUDELO de las necesidades y problemas que se le presente a la menor MARIA JOSE HENAO RUA.

2.Cuota Alimentaria: acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor NILTON YASER HEANO AGUDELO, a entregar para el sostenimiento de su hija la suma de trescientos mil pesos mensuales ($300.000), los cuales pagara en dos cuotas de ciento cincuenta mil pesos cada una($150,000), los días 15 y 30 de cada mes, comenzando el 15 de enero de 2022. Dineros que serán depositados en la cuenta de ahorros número 31196142731 de BANCOLOMBIA y cuya titular es la señora SANDRA LILIANA RUA PARRA, esta cuota se incrementará cada doce meses de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior decretado por el Gobierno Nacional.

3.Habitación: Acuerdan que la menor MARIA JOSE HENAO RUA, continuará viviendo con su señora madre en la calle 56 Nro. 46-87 del municipio de Bello, Antioquia, en caso de cambio de domicilio por cualquier circunstancia será consultado e informado inmediatamente al señor NILTON YASER HENAO AGUDELO.

4.Vestuario: acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, a entregar tres conjuntos de ropa completo ( calzado, blusa, falta, o pantalón, ropa interior y medias), para la menor MARIA JOSE HENAO RUA, o su equivalente en dinero cuyo valor total no podrá ser inferior a la suma de cien mil pesos ($100.000), vestuarios que se entregará cada año en el mes de junio, diciembre y los 26 de octubre de cada año, fecha de cumpleaños de la menor MARIA JOSE HENAO RUA, la suma aquí señalada se incrementará cada doce meses de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior decretado por el Gobierno Nacional.

5. Educación: Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, a entregar el 50% del valor total que le

corresponda cancelar por concepto de matrícula, mensualidad y útiles escolares del colegio donde sea matriculada la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, dinero que será reconocido y consignado en la cuenta de ahorros No. 31196142731 de Bancolombia y cuya titular es la señora SANDRA LILIANA RÚA PARRA, una vez esta última le exhiba las facturas correspondientes, igualmente acuerdan las partes que el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, podrá pagar en una sola cuota lo que le corresponda por todo el año lectivo de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA.

6. Salud: Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres y que, los gastos por este concepto se repartirán en cifras iguales, aportando cada uno el 50% del valor total de los gastos que por asistencia médica llegaren a causarse, y previa exhibición de las facturas y. fórmulas médicas, en caso de enfermedad de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, cualquiera de los progenitores deberá comunicárselo al otro inmediatamente y en todo caso, deberá considerar la opinión del otro en lo relativo a medidas, tratamientos, hospitales, etc.

7. Recreación: Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, y que, los gastos por este concepto se repartirán en cifras iguales, aportando cada uno el 50% del valor total de los gastos que llegaren a causarse, y previa exhibición de las facturas y recibos de pago.

8. Régimen de visitas: Acuerdan ambos padres que, cuando el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO se encuentre en territorio colombiano, podrá visitar a su hija. MARIA JOSÉ HENAO RÚA, cuando a lo bien quiera, y se destinará especialmente cada domingo para que comparta con su hija y cumpla con los derechos recreativos de la menor, igualmente podrá recogerlo en su lugar de estudio y devolviéndolo en el domicilio de la señora SANDRA LILIANA RÚA PARRA, en la Calle 56 #46-87 del Municipio de Bello, Antioquia.

8.1 Periodos de vacaciones: Acuerdan que para las épocas de navidad, semana santa y vacaciones escolares de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, la mitad de aquellos días lo pasará con la madre y la otra mitad con el padre, para lo cual se podrán de acuerdo anticipadamente.
8.2 Comunicación: Acuerdan que el progenitor que se encuentre con el hijo menor, permitirá y facilitará en todo momento la comunicación con el otro, siempre que ésta no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello.

8.3. Traslados: Acuerdan que cualquiera de los padres que traslade a la menor de un lugar conocido a otro desconocido, y especialmente al extranjero, lo comunicará al otro y le informará las direcciones y números telefónicos donde pueden ser conectados. A través de este convenio regulador, recíprocamente los cónyuges se otorgan autorización expresa para poder ir a recogerla al lugar donde se encuentre, que en todo caso le deberá ser comunicado al otro cónyuge.

8.4. Interpretación del convenio: Acuerdan los cónyuges y se comprometen a interpretar este convenio tomando siempre en consideración el interés y protección del menor, y evitar cualquier actitud que afecte el cariño y respeto del hijo hacia ambos padres.

9. Inventario de bienes de la menor MARIA JOSE HENAO RUA: Manifiestan ambos padres bajo la gravedad de juramento, que no tienen en su poder ninguna clase de bienes muebles o inmuebles que sean propiedad de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, y que, por lo tanto, el valor total del inventario de bienes de la menor es CERO (0).

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 11 de mayo de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria[1], se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa. Decisión de la que se notificó a la agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, autoridades que se mantuvieron al margen de la actuación.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

## III. CONSIDERACIONES

[1] Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 29 de agosto de 2015 en la Parroquia Santa Inés de Bello, el cual fue inscrito el 23 de febrero de 2016, en el Libro de Varios 158, folio 288 de la Notaria Primera del Municipio de Bello, indicativo serial 06697535.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que divorcio de matrimonio civil, es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, tal como ocurre en el caso sub examine.

El Juzgado les recuerda a los peticionarios que el nuevo estado de quienes eran casados no podrá alterar los derechos de su hija a un buen desarrollo físico y mental, por lo que no deberán escatimar en proporcionarle todos los medios materiales y espirituales, así como recibir el afecto, el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres que, por sus propias y particulares situaciones, no vivirán en el futuro como pareja, pero que en razón de su existencia, se comportarán como la familia que han constituido -con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común, y su bienestar estará por encima de sus diferencias y será el norte en los ocasionales encuentros de la pareja, al punto que en el futuro podrá entender la separación absoluta de sus padres, y tenerlos como tales, sabiendo que ha recibido y recibirá de ellos, lo que el amor de

una familia le debe proporcionar a todo hombre de bien.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro civil de matrimonio; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos y de su procreada MARIA JOSE HENAO RUA, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

**V.** DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores SANDRA LILIANA RUA PARRA y NILTON YASER HENAO AGUDELO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.020.400.195 y 98.707.321, respectivamente, el día 29 de agosto de 2015 en la Parroquia Santa Inés de Bello, el cual fue inscrito el 23 de febrero de 2016, en el Libro de Varios 158, folio 288 de la Notaria Primera del Municipio de Bello, indicativo serial 06697535.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de su hija MARIA JOSE HENAO RUA, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. ALIMENTOS: Cada uno de los solicitantes velará por su propia manutención y no habrá obligación alimentaria entre ellos presente ni futura.
2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, fijarán su residencia en forma separada, tal como viene aconteciendo, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

FRENTE A LA NIÑA MARIA JOSE HENAO RUA

1.Patria Potestad, custodia y cuidado personal: Acuerdan ambos padres que la patria potestad de la menor MARIA JOSE HENAO RUA, continuará radicada en cabeza de ambos padres, en cuanto a la custodia y el cuidado personal quedarán por ahora radicada en cabeza de su madre SANDRA LILIANA RUA PARRA, quien se compromete a mantener constantemente informado al señor NILTON YASER HENAO AGUDELO de las necesidades y problemas que se le presente a la menor MARIA JOSE HENAO RUA.

2.Cuota Alimentaria: acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor NILTON YASER HEANO AGUDELO, a entregar para el sostenimiento de su hija la suma de trescientos mil pesos mensuales ($300.000), los cuales pagará en dos cuotas de ciento cincuenta mil pesos cada una ($150,000), los días 15 y 30 de cada mes, comenzando el 15 de enero de 2022. Dineros que serán depositados en la cuenta de ahorros número 31196142731 de BANCOLOMBIA y cuya titular es la señora SANDRA LILIANA RUA PARRA, esta cuota se incrementará cada doce meses de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior decretado por el Gobierno Nacional.

3.Habitación: Acuerdan que la menor MARIA JOSE HENAO RUA, continuará viviendo

con su señora madre en la calle 56 Nro. 46-87 del municipio de Bello, Antioquia, en caso de cambio de domicilio por cualquier circunstancia será consultado e informado inmediatamente al señor NILTON YASER HENAO AGUDELO.

4.Vestuario: acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, a entregar tres conjuntos de ropa completo ( calzado, blusa, falta, o pantalón, ropa interior y medias), para la menor MARIA JOSE HENAO RUA, o su equivalente en dinero cuyo valor total no podrá ser inferior a la suma de cien mil pesos ($100.000), vestuarios que se entregará cada año en el mes de junio, diciembre y los 26 de octubre de cada año, fecha de cumpleaños de la menor MARIA JOSE HENAO RUA, la suma aquí señalada se incrementará cada doce meses de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior decretado por el Gobierno Nacional.

5. Educación: Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, a entregar el 50% del valor total que le corresponda cancelar por concepto de matrícula, mensualidad y útiles escolares del colegio donde sea matriculada la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, dinero que será reconocido y consignado en la cuenta de ahorros No. 31196142731 de Bancolombia y cuya titular es la señora SANDRA LILIANA RÚA PARRA, una vez esta última le exhiba las facturas correspondientes, igualmente acuerdan las partes que el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO, podrá pagar en una sola cuota lo que le corresponda por todo el año lectivo de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA.

6. Salud: Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres y que, los gastos por este concepto se repartirán en cifras iguales, aportando cada uno el 50% del valor total de los gastos que por asistencia médica llegaren a causarse, y previa exhibición de las facturas y. fórmulas médicas, en caso de enfermedad de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, cualquiera de los progenitores deberá comunicárselo al otro inmediatamente y en todo caso, deberá considerar la opinión del otro en lo relativo a medidas, tratamientos, hospitales, etc.

7. Recreación: Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, y que, los gastos por este concepto se repartirán en cifras iguales, aportando cada uno el 50% del valor total de los gastos que llegaren a causarse, y previa exhibición de las facturas y recibos de pago.

8. Régimen de visitas: Acuerdan ambos padres que, cuando el señor NILTON YASER HENAO AGUDELO se encuentre en territorio colombiano, podrá visitar a su hija. MARIA JOSÉ HENAO RÚA, cuando a lo bien quiera, y se destinará especialmente cada domingo para que comparta con su hija y cumpla con los derechos recreativos de la menor, igualmente podrá recogerlo en su lugar de estudio y devolviéndolo en el

domicilio de la señora SANDRA LILIANA RÚA PARRA, en la Calle 56 #46-87 del Municipio de Bello, Antioquia.

8.1 Periodos de vacaciones: Acuerdan que para las épocas de navidad, semana santa y vacaciones escolares de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, la mitad de aquellos días lo pasará con la madre y la otra mitad con el padre, para lo cual se podrán de acuerdo anticipadamente.

8.2 Comunicación: Acuerdan que el progenitor que se encuentre con el hijo menor, permitirá y facilitará en todo momento la comunicación con el otro, siempre que ésta no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello.

8.3. Traslados: Acuerdan que cualquiera de los padres que traslade a la menor de un lugar conocido a otro desconocido, y especialmente al extranjero, lo comunicará al otro y le informará las direcciones y números telefónicos donde pueden ser conectados. A través de este convenio regulador, recíprocamente los cónyuges se otorgan autorización expresa para poder ir a recogerla al lugar donde se encuentre, que en todo caso le deberá ser comunicado al otro cónyuge.

8.4. Interpretación del convenio: Acuerdan los cónyuges y se comprometen a interpretar este convenio tomando siempre en consideración el interés y protección del menor, y evitar cualquier actitud que afecte el cariño y respeto del hijo hacia ambos padres.

9. Inventario de bienes de la menor MARIA JOSE HENAO RUA: Manifiestan ambos padres bajo la gravedad de juramento, que no tienen en su poder ninguna clase de bienes muebles o inmuebles que sean propiedad de la menor MARIA JOSÉ HENAO RÚA, y que, por lo tanto, el valor total del inventario de bienes de la menor es CERO (0).

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia al margen del folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges, hoy divorciados, hecho inscrito en el registro civil de matrimonio indicativo serial 06697535 en el Libro de Varios 158, folio 288 de la Notaria Primera del Municipio de Bello, así como al margen del folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y en el libro de varios de dicha dependencia; para tales efectos se expedirán las copias auténticas necesarias.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la señora Agente del Ministerio Público.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No hay lugar a condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**DANIEL FELIPE GALLEGO AGUDELO**
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO**
Se notifica el presente auto por
**ESTADOS N° 131**
Hoy, Agosto 25 de 2022 a las 8:00 A.M.
SANDRA MILENA SANCHEZ PINEDA
**SECRETARIO**